

AUTO No. 00322, 18 de mayo del 2012

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

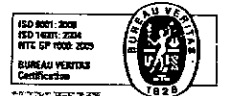
En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público mediante el Decreto 446 de 2010, practicó visita técnica el día 22 de enero de 2011 al establecimiento denominado **AVALON CINE ROCK**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 01541992 del 24 de octubre de 2005, ubicado en la Carrera 111 C No. 86 – 74 Local 147 de la localidad de Engativá de esta ciudad, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 1570 del 28 de febrero de 2011, con base en el cual, esta Secretaría requirió mediante el radicado No. 2011EE25170 del 7 de marzo de 2011, al propietario de dicho establecimiento, señor ALEJANDRO ROBLEDO FITZGERALD, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.520.626, para que implementara medidas de control acústico en sus fuentes de emisión, de modo que los niveles de presión sonora no superaran los niveles máximos permisibles en horario nocturno para una zona Residencial, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones, con el propósito de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2011EE25170 del 7 de marzo de 2011 y de atender la solicitud de la Alcaldía Local de Engativá, radicada con el No. 2011ER52500 del 10 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el 5 de Agosto del 2011 al establecimiento en mención, para establecer el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de ruido.

Página 1 de 7



Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 13536 del 17 de Octubre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El establecimiento **AVALON CINE ROCK**, hace parte del Centro Comercial Unicentro de Occidente, el cual tiene licencia de construcción aprobada en el año 2003 y luego modificada mediante el número 03-2-0372 del 2006 que contempla actividades clasificadas de Comercio, sin embargo, el sector donde se ubica el Centro comercial es una zona clasificado como **ZONA RESIDENCIAL NETA** de la **UPZ 72 (BOLIVIA)**. Por lo tanto, para efectos de aplicación de la norma de ruido al interior del predio donde se ubica el Centro Comercial se toma el uso **Comercial** y al exterior del mismo se aplica el uso del suelo **Residencial**.

La construcción es de tres pisos: en el primero funciona el establecimiento comercial **AVALON CINE ROCK**, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad comercial, y en el segundo y tercer nivel existen diferentes establecimientos comerciales.

La emisión sonora proviene principalmente de un mixer, una planta QSC, un computador, dos televisores, un procesador DBX y sistema de amplificación (cuatro bafles) y asistentes ubicados en la terraza norte del centro comercial, aunque el predio cuenta con obras de insonorización no son efectivas para atenuar la emisión de ruido; lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento, zona común (terrazza) del Centro Comercial Unicentro Occidente	1.5	23:58	00:14	77.3	...	77.23	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.
Costado sur dentro del predio del Centro Comercial	20	21:01	21:16	59.4		Micrófono dirigido hacia las vías que circundan el Centro Comercial

Observaciones:

- Se registraron 16:06 minutos de monitoreo con la fuente (establecimiento) funcionando en condiciones normales, lo cual arrojó un nivel equivalente de **77.3 dB (A)**.
- Para conocer el ruido de fondo (Ruido residual) del sector, se realizó una medición de 15:00 minutos en el costado sur del centro comercial y se obtuvo un nivel de ruido de



59.4 dB (A), que es utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión del establecimiento comercial.

- Con los datos antes relacionados, se procedió a calcular el $Leq_{emisión}$, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **77.23 dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINATE
AVALON CINE ROCK	60	77.23	-17.23	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento comercial **AVALON CINE ROCK** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso del suelo **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

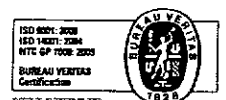
(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13536 de 17 de octubre de 2011, las fuentes de emisión de ruido, esto es, un mixer, una planta QSC, un computador, dos televisores, un procesador DBX y sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) bafles, utilizadas por el establecimiento denominado AVALON CINE ROCK, ubicado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

en la Carrera 111 C No. 86 – 74 Local 147 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.23 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado AVALON CINE ROCK, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1541992 del 24 de octubre de 2005, y ubicado en la Carrera 111 C No. 86-74 Local 147 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor ALEJANDRO ROBLEDÓ FITZGERALD, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.520.626, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

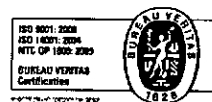
Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Engativá ...”*.

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Página 4 de 7





Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado AVALON CINE ROCK, ubicado en la Carrera 111 C No. 86-74 Local 147 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona con usos permitidos comerciales en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado AVALON CINE ROCK identificado con la Matrícula Mercantil No. 1541992 del 24 de octubre de 2005, y ubicado en la Carrera 111 C No. 86-74 Local 147 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor ALEJANDRO ROBLEDO FITZGERALD, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.520.626, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público"*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.





Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ALEJANDRO ROBLEDO FITZGERALD**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.520.626, en calidad de propietario del establecimiento denominado **AVALON CINE ROCK**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1541992 del 24 de octubre de 2005, ubicado en la Carrera 111 C No. 86-74 Local 147 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ALEJANDRO ROBLEDO FITZGERALD**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.520.626, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **AVALON CINE ROCK**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 111 C No. 86-74 Local 147 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **AVALON CINE ROCK**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.





ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2012-122
Elaboró:

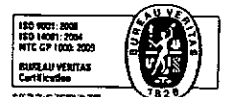
Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	3/02/2012
-----------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	1/03/2012
Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C: 49718849	T.P: 257757CS J	CPS: CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	27/02/2012
JOrge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/05/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2012
---------------------	---------------	------	------	------------------	-----------





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **SDA-08-2012-122**, se ha proferido AUTO No. 322 de 2012, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice **POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 18 de Mayo 2012

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o quien haga sus veces de **AVALON CINE ROCK** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 04 de julio 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.


MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESEFJACION

Y se desfija hoy 17 de julio 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

